



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2017-Q/TC
PASCO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la Resolución 38 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el Expediente 00256-2012-0-2901-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por Heraclio Víctor Ricaldi Paita contra la quejosa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. A su vez, según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra dichas resoluciones procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante este Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos para la procedencia de un RAC atípico.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 37, de 17 de octubre de 2017, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la sentencia contenida en la Resolución 31 que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Heraclio Víctor Ricaldi Paita contra la ONP.
 - Contra dicha resolución, la ONP interpuso RAC. Sin embargo, mediante Resolución 38 de 15 de noviembre de 2017, la Sala declaró improcedente dicho recurso por considerar que la recurrida no tiene condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2017-Q/TC
PASCO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

denegatoria.

— A su vez, la ONP interpuso el presente recurso de queja contra la Resolución 38.

5. De lo anterior, se advierte que el RAC se dirige contra una resolución estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo. En consecuencia, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional respecto a la procedibilidad del RAC.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional de la libertad o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además debe considerarse que, mediante sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, este Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. En consecuencia, a la fecha, dicho RAC atípico no tiene sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC fue debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature] 7